



Buenos Aires, 25 de febrero de 2015

RES. CM N° 10 /2015

VISTO:

La Actuación CM N° 36547/14 y el Dictamen N° 1/2015 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modif.), mediante la Actuación N° 36.547/14, el concursante Gustavo González Hardoy impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en el examen de oposición escrito y en la entrevista personal, correspondientes al Concurso N° 48/14, convocado para cubrir cuatro (4) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Que ante todo, corresponde reseñar que en el marco del artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura, consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección el citado órgano cuenta con facultades regladas y discrecionales, pues de un lado, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, tanto en la Constitución local, como en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su



consistencia, y del otro, la normativa acuerda –en mayor ó menor medida– un cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables; así, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público dispone el llamado a concurso y la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), también tiene a su cargo la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal, publica las calificaciones y dictamina respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar al máximo órgano del Consejo el orden de mérito provisorio.

Que una vez resueltas las impugnaciones el Plenario –en su caso– aprobará el orden de mérito definitivo, siendo éste órgano quien tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a los candidatos que resulten en los primeros cuatro lugares.

Que en dicho marco y con relación a las cuestiones impugnadas por el concursante, se pronunció la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, a través del Dictamen N° 1/2015.

Que respecto de la impugnación introducida en relación al examen escrito, puso de resalto que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado y que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, resultando sus miembros desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este cuerpo técnico.

Que en esos términos fue sorteado el Jurado en acto público, conforme surge de la Res. CSEL N° 2/14, - quedando finalmente constituido por diversas renunciaciones en fecha 20 de mayo de 2014, Res. CSEL N° 30/14 – acto que no fue impugnado por ninguno de los concursantes.



Que por ende, entendió la Comisión que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, y por lo mismo, que no deben ser tenidas en cuenta aquéllas en las que sólo se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que agregó a ello lo relativo al resguardo del anonimato que rige la realización de la prueba de oposición escrita como a su corrección (confr. artículos 26 y 30 del Reglamento de Concursos), lo que constituye una garantía de imparcialidad e igualdad entre los concursantes.

Que el presentante, en particular, impugnó la prueba de oposición escrita por cuanto el dictamen y la calificación que le fue impuesta resulta insuficiente en comparación con otros concursantes, vulnerándose el principio de igualdad y a su vez, agregó que si bien el Jurado fijó distintas pautas de evaluación, de los dictámenes individuales se observan excepciones al criterio general.

Que además consideró sorprendidas y agraviantes las valoraciones del Jurado acerca de que su examen es confuso en el armado y con limitada terminología jurídica, teniendo en cuenta su trayectoria judicial de veintinueve años proyectando sentencias con más de diez jueces diferentes y agrega que los expertos no brindaron la terminología jurídica que pretendían y que en todos los foros jurídicos se exhorta a una redacción comprensible para todos.

Que asimismo, afirmó que se valora su exposición como confusa sin atender a que abordó todos los temas conflictivos del caso, y que incluso se otorgó mayor calificación a otros exámenes con igual mención o con equívocos y sostiene, que el Jurado lo único que resaltó para evaluar su examen fue el calificativo de confuso, pero no aludió a todos los temas abordados.

Que por último, el Dr. González Hardoy negó haber tratado los temas de forma desordenada y que la estructura de evaluación, esto es el estilo judicial como el lenguaje utilizado, cumplió con las pautas formales solicitadas.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público opinó que corresponde verificar la razonabilidad de la calificación otorgada, a partir de los de los agravios introducidos por el concursante.



Que en función de ello, señaló que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes constituyendo un marco adecuado para la evaluación y que le otorgó un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que la Comisión sostuvo que el dictamen del Jurado se encuentra debidamente motivado, en tanto los expertos han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Que a su vez, en relación a que el Jurado no aludió a todos los temas que el impugnante abordó en su examen y que le fueron aplicados los criterios de evaluación de forma diferente en comparación con otros concursantes, parece importante asentar que, en opinión de la Comisión, el evaluador no se encuentra obligado a expedirse sobre cada uno de los aspectos abordados por los participantes para la resolución del caso sometido a examen, sino antes bien basta con que el dictamen de cuenta de las razones apreciadas –ya sea en forma positiva como negativa, en caso de haberlas–, que condujeron a la asignación de cada puntaje, las que, va de suyo, no necesariamente deben ser las mismas en la corrección de todos los exámenes.

Que respecto al detalle comparativo elaborado por el impugnante, la Comisión opinó que el cotejo realizado con las devoluciones y calificaciones asignadas a otros participantes, en los términos propuestos, no resulta suficiente como para tener acreditada la arbitrariedad del jurado por violación al principio de igualdad.

Que en definitiva, y aun cuando el concursante afirma que no se trata de discrepar con los criterios del Jurado, la Comisión estimó que todos los argumentos introducidos por el Dr. González Hardoy revelan su disconformidad con el modo de evaluación y la calificación que le fuera asignada, pero no resultan suficientes como para revisar el puntaje otorgado pues no demuestran la existencia de omisiones o errores graves que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar de los expertos.

Que en relación a los planteos vinculados al puntaje otorgado por la celebración de la entrevista personal, la Comisión expresó que en función de lo que surge del Acta N° 328/14, la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los integrantes se sujetaron a las pautas generales requeridas y las calificaciones se encuentran debidamente motivadas en los dictámenes particulares, que expresan pormenorizadamente las razones valoradas por la Comisión para la asignación de los puntajes.



Que en particular, el impugnante cuestionó que del contenido del informe vertido en el Acta N° 328/14, no se adviertan aspectos negativos, lo que, a su parecer, debiera haberlo ubicado en una posición más ventajosa en el puntaje, provocándole un grave perjuicio en sus aspiraciones y a su vez, formula manifestaciones respecto de los informes de otros participantes en la entrevista personal, intentando realizar una comparación.

Que por último, que no se le ha considerado en esta sección su exposición acerca de su trayectoria profesional.

Que sobre esos puntos, la Comisión indicó que el hecho de que se hayan formulado apreciaciones positivas en el dictamen, han logrado otorgar al participante una calificación de treinta (30) puntos, es decir, el 75% del total, lo que significa, en consonancia con lo dictaminado, una valoración más que importante para el rubro, y que esa sola circunstancia, no garantiza de manera automática la obtención del puntaje máximo.

Que sostuvo también que la actuación del Dr. González Hardoy, no reunió los méritos suficientes como para que se le asigne el máximo puntaje, y manifestó además que de las comparaciones que realiza sólo se desprenden manifestaciones genéricas, por eso, es importante meritarse que las devoluciones y la asignación del puntaje se basan en parámetros objetivos generales pero que al ser utilizados para ponderar el desempeño particular de cada concursante en la entrevista, adquieren singularidades propias vinculadas a los distintos desarrollos.

Que respecto de lo referido a la trayectoria profesional, aclaró la Comisión que ha sido ponderada con minuciosidad en el rubro "Antecedentes", y que además el presentante no cuestionó su puntuación en ese rubro.

Que en función de lo expuesto, tras revisar el desempeño del impugnante en su entrevista personal se desprende que sólo se trata de una disconformidad del Dr. González Hardoy con el criterio empleado, las apreciaciones meritadas y el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión.

Que finalmente sostiene que los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmover el criterio enunciado por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en el Acta N° 328/14, de forma tal que sólo cabe ratificar el puntaje previsto en la Res. CSEL N° 58/14.



Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de la impugnación deducida, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que "...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen, y se rechazan las impugnaciones formuladas por el Dr. Gustavo Andrés González Hardoy respecto de las calificaciones asignadas en su examen de oposición escrito y en la entrevista personal del Concurso N° 48/14.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias.

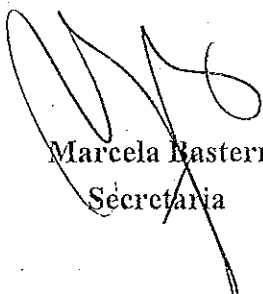
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

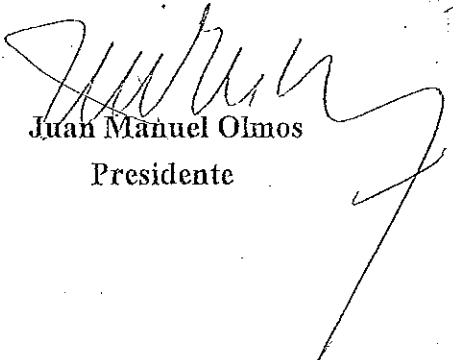
**RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Gustavo Andrés González Hardoy respecto a las calificaciones asignadas en su examen de oposición escrito y en la entrevista personal, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese al impugnante en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 10 /2015

  
Marcela Basterra  
Secretaria

  
Juan Manuel Olmos  
Presidente